



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

Oberá, Misiones, de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la **situación procesal** del imputado _____ **RAMP** (DNI. _____), argentino, de estado civil soltero, de 54 años de edad, nacido el _____ en la localidad de _____, Provincia de Misiones, hijo de _____ y de _____, con instrucción Universitaria, quien sabe leer y escribir, de ocupación médico, con domicilio en _____, de la localidad de _____, Provincia de Misiones, a quien se le imputa la comisión del delito de **evasión simple (art. 1 Ley 27.430)** en la presente **CAUSA: " EXPTE. FPO 6415/2025 RAMP, S/ EVASION SIMPLE"**, del registro de la Secretaría Criminal y Correccional N° 4 de este Juzgado Federal de Oberá, y

CONSIDERANDO:

1) Que la presente causa se inició a raíz de la **denuncia** radicada ante este Juzgado Federal de Oberá en fecha **29/08/2025** (fs. 05/42) por parte del abogado **Marcos Alberto ATENCIO**, en su carácter de Jefe (Int.) de la Sección Penal Tributario, de la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), Dirección Regional Posadas**, contra _____ **RAMP** (CUIT _____ - _____), por su presunta participación en los delitos de **evasión simple** (art. 1 Ley 27.430) respecto del **impuesto valor agregado** (periodos fiscales **01 a 12/2022**) -con un saldo a ingresar de **\$5.632.748,67-** e **impuesto a las ganancias** (período **2022**) -con un saldo a ingresar de **\$14.257.494,82-** lo cual totalizó un **perjuicio fiscal** de **\$19.890.243,49** (Pesos diecinueve millones ochocientos noventa mil doscientos cuarenta y tres con cuarenta y nueve centavos).

La denuncia tuvo su origen en la **Orden de Intervención N.º 2.201.206** de fecha **12/12/2023** emitida por **ARCA DGI** con la finalidad de fiscalizar el cumplimiento del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias -período fiscal 2022- respecto del imputado, quien declaró ante el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

Organismo tener como actividades principales la prestación de “SERVICIOS DE CONSULTA MÉDICA” desde el 10/2013; “SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P.” desde el 03/2020; “VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES” desde el 03/2020, y “VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE CEREALES (INCLUYE ARROZ), OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS EXCEPTO SEMILLAS” desde el 03/2020.

De la inspección realizada surgieron inconsistencias fiscales en relación a la compraventa de **ganado, maíz, automotores adquiridos y servicio de fletes que no fueron facturados, así como un saldo bancario diferente al declarado.**

En base a ello, la fiscalización practicada permitió determinar los siguientes ajustes: **1)** Incremento en el IVA Débito Fiscal por ingresos omitidos como consecuencia del incremento patrimonial detectado, derivado de la existencia de **ganado bovino no declarado** al cierre de diciembre de 2022 como bienes de cambio, por un importe neto de \$25.905.894,59, con un IVA Débito Fiscal de \$5.317.804,02 (al 21%: \$5.195.370,18 y al 10,5%: \$122.433,84, en proporción a las ventas originalmente declaradas en la DDJJ base de inspección). **2)** IVA Crédito Fiscal impugnado por \$3.314.417,40, correspondiente a **liquidaciones primarias de granos** emitidas por el proveedor observado. **3)** Servicios de **fletes no facturados** durante el ejercicio 2022, que habrían generado ingresos netos por \$17.160.237,74 y un correspondiente IVA Débito Fiscal de \$3.603.649,92. No obstante, este ajuste se consideró subsumido en el punto 1, por resultar de menor magnitud en comparación con el incremento patrimonial detectado.

Las diferencias detectadas en los saldos a ingresar, tanto en concepto de IVA como de Impuesto a las Ganancias, correspondientes a los períodos auditados, superaron el monto mínimo establecido como elemento objetivo de punibilidad que se encontraba vigente al momento de la denuncia. Dichas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

diferencias obedecen al impuesto a las ganancias -año 2022- por el importe de **\$14.257.484,82** e IVA -año 2022- por el importe de **\$5.632.748,67**.

Estos **saldos adeudados** fueron incluidos en un plan de “**Mis Facilidades**” (T283845 – Ley 27.743 – Plan Deuda Impositiva y Previsional), formalizado el 08/08/2024, cuya cancelación fue prevista en tres (3) cuotas. Sin embargo, **el imputado abonó únicamente la primera cuota**, motivo por el cual el 18/11/2024 dicho **plan caducó por falta de pago, quedando rehabilitadas las facultades del Fisco para promover la denuncia penal por evasión tributaria, tal como ocurrió.**

2) De la **denuncia radicada por ARCA se corrió vista al MPF** en los términos del art. 180 del CPPN, cuya titular se expidió mediante dictamen nro. **1199/2025** formulando el **requerimiento de instrucción** (art. 188 del CPPN) de la presente causa, solicitando que se convoque al contribuyente a prestar **declaración indagatoria** ante la presunta comisión del delito de **evasión simple** (art. 1 Ley 27.430) del IVA (periodos fiscales 01 a 12/2022) con un saldo a ingresar de **\$5.632.748,67** e **impuesto a las ganancias** (período 2022) con saldo a ingresar de **\$14.257.494,82**, por un **perjuicio fiscal total** de **\$19.890.243,49**.

3) De tal forma, asistido por el señor Defensor Oficial Dr. Marco Aurelio RACAGNI, en fecha **18/09/2025** el imputado _____ **RAMP** fue recibido en audiencia de **declaración indagatoria** en orden al delito de **evasión simple**, en carácter de **autor** tomando fehaciente conocimiento del hecho atribuido y de las pruebas obrantes en su contra, oportunidad en la que explicó que, al tener bloqueada la CUIT por parte del Organismo Fiscal, no pudo realizar las liquidaciones de las cartas de porte observadas, mencionó: *"compraba los granos con cartas de porte propias y traía los granos con transporte propio para mi propio consumo"*, por lo cual *"tenía entendido que no se facturaba"*. Que siempre realizó los pagos a cuenta al Organismo de Recaudación Provincial. Finalmente explicó lo que ocurrió con respecto al plan de facilidades cuyo incumplimiento habilitó la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

denuncia: *"Con respecto al plan de facilidades que se cayó, quiero decir que se hizo en tres cuotas, que se debitó la cuota número dos y se pidió para reactivar el plan, lo cual no fue aceptado. La primer cuota nunca me debitaron, me debitaron directamente la segunda cuota, entiendo que eso fue un error de ARCA, mi contador de nombre _____ SCHINDLER, de Salto Encantado, hizo la presentación digital para subsanar el error y ahí ya, al estar bloqueado todo, le dijeron de ARCA que tenía que abonar las dos cuotas juntas que restaban, o sea la primera y la tercera. Yo ejerzo como médico y no entiendo de contabilidad, estas cosas las delego en mi persona de confianza que es mi contador..."*

En fecha **07/10/2025** **amplió su declaración indagatoria**, oportunidad en que rechazó expresamente la culpabilidad en el delito que se le atribuye, mencionando que realizó las rectificatorias observada por el Organismo Fiscal tras la inspección y firmó el plan de pagos en tres cuotas del dinero que omitió ingresar al fisco, pero al pagar la primera *"me debitaron la cuota número dos, y después de eso cayó el plan porque me bloquearon el CUIT y esto generó la incapacidad económica para seguir pagando el plan"*, entre otros inconvenientes que también mencionó. Agregó que *"En ningún momento no me niego a pagar, lo que pasa es que tienen que habilitarme el CUIT después de nueve meses de no ejercer las actividades comerciales que venía ejerciendo"*.

Ese mismo día **07/10/2025** fue recibido en audiencia de declaración **testimonial** el CPN _____ **SCHINDLER**, quien dijo ser el contador de RAMP. En lo sustancial, relató que *"ARCA le realiza un ajuste a mi cliente, el señor RAMP, generando un cierto monto de dinero a pagar por el ajuste. El cliente decide hacerlo en tres cuotas, porque había una moratoria vigente. Cuando llega el vencimiento de la Primer cuota, mi cliente no logra juntar el 100% del monto correspondiente a la primer cuota ... y queda impaga esa primer cuota. Una vez que quedo impaga, realicé la rehabilitación de la primer cuota... Una vez rehabilitada, creo que fue a principios del segundo mes...el señor RAMP depositó los fondos en la cuenta propia del Banco Macro, por sistema ARCA cobró la segunda cuota, en*



#40428634#490622426#20260225104910497



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

lugar de la primera, y ahí la primera vuelve a quedar impaga, porque le queda un lapso muy corto de tiempo para juntar dos cuotas en el mismo mes. La idea del cliente era pagar en el segundo mes la cuota rehabilitada número uno, en el tercer mes, pagar la cuota rehabilitada dos y, en cuarto mes pagar la cuota rehabilitada tres". De tal forma "Como se cobró la cuota dos en vez de la cuota uno, la uno volvió a quedar impaga haciendo caer el plan de pagos". Agregó que "Al caer el plan, también cayeron los beneficios. A todo esto, también hay que sumarle que le limitaron la CUIT al cliente".

4) Instancia de sobreseimiento formulada por la defensa

Mediante escrito de fecha **04/02/2026** se presentó el señor **Defensor Oficial** instando el **sobreseimiento** de su defendido por aplicación de la ley penal más benigna (art. 2 CP) e invocando ausencia de dolo en la conducta atribuida al imputado.

Sostuvo que a su asistido se le imputa la presunta comisión del delito de evasión simple (art. 1 inciso d) del título IX de la Ley 27.430) respecto al Impuesto al Valor Agregado -periodo fiscal 2022 (01 al 12)- y respecto al Impuesto a las Ganancias por igual periodo, por un monto que, conforme surge de las actuaciones, asciende a la suma total de \$19.890.243,49.

Que **la Ley 27.799 introdujo una modificación sustancial al Régimen Penal Tributario, elevando los montos mínimos exigidos para que una conducta resulte penalmente relevante**, a la luz de lo cual la conducta de su asistido *"ha perdido tipicidad"*.

En este sentido, **solicitó la aplicación de la ley penal más benigna en favor de su defendido** conforme así se encuentra previsto en el art. 2 del CP, citando -en abono de su posición- jurisprudencia de la CIDH ("Canese vs. Paraguay"); del TOF Nro. 2 de Rosario (FRO-22471/2020/TO1) y de la CSJN (in re: "Vidal").





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

En cuanto a la **ausencia de dolo** en la conducta de su asistido, mencionó que -tras firmar un plan de pago en tres cuotas por el importe debido a ARCA- al llegar el vencimiento de la primera cuota no pudo hacerla efectiva. Una vez que RAMP tuvo los fondos realizó el pago, pero el organismo de recaudación impositiva imputó el importe a la segunda cuota, permaneciendo impaga la primera, *"lo que provocó la caída del plan de pagos por una causa completamente ajena a su voluntad"*.

De tal manera, concluyó la defensa que *"la situación que dio origen al incumplimiento del plan de pagos no resulta atribuible a una conducta voluntaria, dolosa o negligente por parte de mi asistido, sino que obedece exclusivamente a un error operativo imputable a ARCA."*

5) Opinión del Ministerio Público Fiscal

Previo a resolver la situación procesal del imputado, en atención al cambio en la legislación relacionada al delito investigado en autos, se interesó al MPF para que se expida al respecto.

Es así que mediante **dictamen nro. 91/2026** la titular de la acción pública analizó las constancias de autos a la luz de la modificación normativa introducida por Ley 27.799 **expidiéndose en sentido coincidente a la pretensión defensiva al entender que corresponde hacer lugar al pedido formulado y sobreseer en autos a _____ RAMP** *"por aplicación del principio constitucional de la ley penal más benigna (artículo 2° del Código Penal y artículo 9°, última parte, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), disponiendo la remisión de las actuaciones a ARCA, a sus efectos"*.

Para concluir de tal modo, sostuvo que *"el artículo 1° de la Ley 27.799 sustituyó en el primer párrafo del artículo 1° del Régimen Penal Tributario —establecido por el Título IX de la Ley 27.430— la expresión “la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)” por “la suma de pesos cien millones (\$100.000.000)”, elevando sustancialmente el umbral mínimo de punibilidad"*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

6) Consideraciones de mérito.

Que resolviendo sobre la petición formulada por la defensa, cabe considerar que la materialidad histórica del hecho se encuentra legal y suficientemente acreditada en autos con las constancias documentales acompañadas a la denuncia e identificadas como "O.I. 2.201.206" Actuaciones Nros. 20561-332-2024/1 y 20561-332-2024, y "DDJJ GAN 2022 ORIG Y RECT.pdf" incorporadas al expediente digital mediante DEO 19805779 de fecha 29/08/2025. De allí surge que _____ RAMP ha evadido el pago de tributos al fisco nacional respecto del **IVA por el monto \$5.632.748,67** (correspondientes a los **periodos fiscales 01 a 12/2022**) y respecto del **impuesto a las ganancias** por el monto de **\$14.257.494,82** (correspondientes al **período 2022**).

Ahora bien, al momento en que se solicitó la instrucción formal de la presente causa, se encontraba vigente la siguiente redacción del art. 1 de la Ley 27.430 "ARTÍCULO 1º.- ***Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año***".

Luego de recibirse al imputado en audiencia de declaración indagatoria, fue sancionada la Ley 27.799 (BO 02/01/2026) cuyo artículo 1º estableció: "***Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, la expresión "la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000)" por "la suma de pesos cien millones (\$100.000.000)"***".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

Siendo así, tenemos que **el régimen legal vigente al momento de recibirle declaración indagatoria al imputado es distinto al que se encuentra actualmente vigente**, ya que el monto de condición objetiva de punibilidad ha variado entre un momento y otro. Vale decir, al inicio de la instrucción, la conducta atribuida al imputado se consideraba delito si el **monto evadido excedía** la suma \$ **1.500.000** por cada tributo y por cada ejercicio anual; en tanto que ahora la conducta atribuida en autos se considerará delito en cuanto el monto evadido **exceda** la suma de **\$100.000.000** por cada tributo y por cada ejercicio anual.

De tal forma, probado que se encuentra en autos que _____ **RAMP** ha evadido el pago del IVA por el monto \$5.632.748,67 y el pago del impuesto a las ganancias por el monto de \$14.257.494,82, es dable concluir que **el actual régimen legal vigente le resulta más benigno al imputado, pues los montos por él evadidos no exceden la suma de \$100.000.000 por cada tributo y por cada ejercicio anual.**

Como no se encuentra controvertido que las disposiciones del Régimen Penal Tributario revisten naturaleza penal sustantiva -ya que describen conductas típicas y prevén sanciones de índole penal- **resulta aquí aplicable el principio consagrado en el artículo 2º del Código Penal, cuyo texto reza: "si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna"**.

Mediante el dispositivo legal enunciado se instituye la **aplicación retroactiva de la Ley Penal más benigna**, aún respecto de hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia, así como de procesos que se encuentren en trámite, como el presente. Es así, que la reforma introducida por la Ley 27.799, en cuanto ha elevado el monto exigido como condición objetiva de punibilidad para el delito de evasión simple a la suma de \$100.000.000, excluye del ámbito penal las conductas que bajo la normativa anterior resultaban típicas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

En este orden de ideas, considero que la cuestión sobre el impacto del cambio legislativo consistente en el aumento de la condición objetiva de punibilidad y la ineludible aplicación de la Ley penal más benigna que ello pudiera implicar, ha quedado dirimida por la C.S.J.N mediante sus pronunciamientos dictados en fallos “*Palero*” (330:4544), “*Cristalux*” (329:1053) y más recientemente en “*Vidal*” (344:3156 Cons. 14 a 21 de fecha 28 de octubre de 2021), en los cuales afirmó que resultan de aplicación retroactiva las modificaciones legales que atenúen la conducta penal en el Régimen Penal Tributario. Es así que en tales condiciones, **no se verifica la existencia de un hecho penalmente relevante que habilite la prosecución de la acción penal, resultando improcedente continuar con la tramitación del presente proceso respecto de una conducta que ha quedado excluida del ámbito de punición por expresa decisión del legislador**, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder al organismo recaudador fiscal, razón por la cual, dispondré remitir copia de la presente al organismo denunciante -ARCA/DGI.

Es decir, insistir en la prosecución del proceso penal pese a la inexistencia actual de un hecho típico importaría una afectación a los principios de legalidad, tipicidad e intervención mínima del derecho penal, el cual debe operar como última ratio del ordenamiento jurídico.

En razón de lo expuesto, y en consonancia con los fundamentos vertidos tanto por la defensa como por parte de la Fiscalía Federal de Oberá, entiendo que **los hechos traídos a consideración no encuadran en una figura penal por lo que corresponde dictar el sobreseimiento del imputado conforme a lo establecido en el artículo 336 inc. 3° del CPPN** en cuanto expresa: “*El sobreseimiento procederá cuando: ...3) El hecho investigado no encuadra en una figura legal*”.

Que en este mismo sentido, se ha resuelto que: “*En el caso de sucesión de leyes penales, el art. 2 CP le asigna preeminencia a los efectos de la aplicación, a la más benigna. Tal es aquella que para el caso concreto,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

en consideración a la imputación que lo constituye, establece una regulación penal más favorable para el acusado o condenado. El mayor favor debe traducirse en la admisión de una consecuencia menos severa respecto de la pena o de la medida de seguridad aplicable...” (C.N.C.P., Sala III, “Gattas, Héctor P. y otro” 07/02/1996).

En forma concordante, con motivo de la modificación introducida por la Ley 25.986, se sostuvo: “...*que el valor mínimo establecido en el art. 947 del Código Aduanero, al describir el delito de contrabando simple, es en mi opinión un elemento integrativo del tipo penal. Dicha cifra, al ser superada, convierte una infracción en un delito, del mismo modo que una determinada suma, sensiblemente menor por cierto, es la que marca el límite entre una conducta lícita y una ilícita en cuanto al ingreso de determinadas mercaderías al territorio, sin pagar el correspondiente derecho*” (C.N.C.P., Sala III, “C., J. M. s/rec. de casación”, 21/12/2006; C.N.C.P., SALA IV, “Martínez, Desiderio Gerardo y otro”, 30/05/2007, entre otros).

Así también se ha dicho que: “*El hecho que diera origen a las presentes actuaciones, debe ser apreciado en el caso a la luz de lo dispuesto por el art. 947 del C.A. “modificado por la ley 25.986”, en su carácter de ley penal más benigna y por aplicación del art. 2º del C.P. en la medida que apreciamos que el cambio sustancial ocurrido en la norma excede la mera actualización del monto respectivo por la devaluación operada (observar al respecto tan solo que de \$ 5.000 “equivalente a U\$S 5.000” según la ley 24.415, se pasó \$ 100.000 “equiparables a U\$S 33.000, aproximadamente” conforme a la ley 25.986) nos parece improcedente sostener que dicha circunstancia no sea más beneficiosa y de retroactiva aplicación en su ineludible condición de ley penal más benigna*” (C.N.C.P., Sala III, Registro n° 1556.06.3, “Crivelli, José María s/rec. de casación”, 21/12/06).

Que, de acuerdo a la jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales, habré de considerar entonces que la modificación legal implica necesariamente la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

desincriminación de aquellos comportamientos que, no obstante ser fraudulentos, no alcancen la nueva condición objetiva de punibilidad establecida. Se trata, por ende, de una ley penal más benigna que debe aplicarse retroactivamente.

Que esta postura interpretativa resulta de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Palero” con motivo de las modificaciones introducidas por la ley 26.063 al artículo 9 de la Ley Penal Tributaria (conf. Fallos 330:4544) y fue receptada por las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (conf. causa N° 16.739, “Marchese, Hugo y otro s/recurso de queja”, res. del 11/12/12, Reg. N° 20.526, de la Sala I; causa N° 15.842, “Lazarcsuk, Juan Manuel s/recurso de casación”, res. del 15/04/13, Reg. N° 288/13, de la Sala II; causa N° 16.022, “Pérez Mateo, Elena s/recurso de casación”, res. del 03/03/13, Reg. N° 434/13, de la Sala III; y causa N° 15.897, “Emmert, Hipólito Mario y otros s/recurso de casación”, res. del 15/03/13, Reg. N° 283/13, de la Sala IV).

Finalmente, en cuanto a la fundamentación del pedido de sobreseimiento por ausencia de dolo en la conducta del imputado, estimo que -en orden a la conclusión desincriminatoria a la que se arribara en los párrafos que anteceden- su tratamiento resulta abstracto por lo que deviene inoficioso.

Por ello, en orden a las consideraciones vertidas, constancias de autos y a lo previsto en los arts. 1° de la Ley 27.430 en función de la modificación introducida por el art. 1° de la Ley 27.799, art. 2 del CP y art. 336 inciso 3) del CPPN;

RESUELVO:

1) SOBRESEER total y definitivamente a _____ RAMP (DNI. _____), de sus demás condiciones personales obrantes en autos, del delito de **evasión simple que le fuera atribuido en autos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 inc. 3° del CPPN, haciendo saber que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE OBERA

2) REMITIR COPIA DIGITAL del presente pronunciamiento mediante comunicación DEOX a la denunciante **ARCA- DGI POSADAS** los fines que estime corresponder.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE. COMUNÍQUESE al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (conf. Ac. 10/2025) y, cumplido, **ARCHÍVESE.** RD

ALEJANDRO MARCOS

GALLANDAT LUZURIAGA

JUEZ FEDERAL

Ante Mí:

ELIDA FABIANA OZUNA

SECRETARIA

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO
MÁRCOS GALLANDAT LUZURIAGA
Date: 2026.02.25 10:49:50 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ELIDA FABIANA
OZUNA
Date: 2026.02.25 11:15:07 ART



#40428634#490622426#20260225104910497